



Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes

EDC 739/10

"LOPEZ PRAXEDES ITATI C/ PODER EJECUTIVO PROVINCIAL S/  
AMPARO"

Nº 183 Corrientes, 25 de marzo de 2010.-

**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: **"LOPEZ PRAXEDES ITATI C/ PODER EJECUTIVO PROVINCIAL S/ AMPARO"** Expte. EDC-739/10

**Y CONSIDERANDO:**

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR CARLOS RUBIN** dice:

I. La Sala I de la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial con asiento en esta ciudad (fs. 55/57vta.) y el Juzgado en lo Contencioso Administrativo Nº 1 también de la ciudad de Corrientes (fs. 62/65), discrepan en torno a su competencia para conocer en la causa, en la que la actora, fundado en los arts. 67 de la Constitución correntina y 43 de la Constitución Nacional, y ley 2903, promovió una acción de amparo contra el Poder Ejecutivo Provincial con el objeto de hacer cesar los efectos ilegítimos y arbitrarios del Decreto Nº 235 del 01/02/10 por el que se dejó sin efecto el Decreto Nº 2151 del 30/11/09 que la designó como miembro titular de la Junta de Clasificación para la Educación Secundaria.

II. Iniciado el trámite por ante la Sala I de la Cámara, la Dra. Analía Durand de Cassis argumentó, que actualmente con la puesta en funcionamiento a partir del 1º de febrero de 2010 en el ámbito de la Capital del Juzgado Contencioso Administrativo de Primera Instancia creado por ley 5846, el criterio seguido por el Superior Tribunal de Justicia en la causa "Roig" no puede ser sostenido debido a el cambio en las estructuras del Poder Judicial de la Provincia, poniendo fin a la competencia residual que tenía el fuero civil y comercial, lo que según dice no sólo habilita a examinar la competencia de los magistrados en razón de la materia, sino que permite al justiciable contar con un fuero específico que facilite el planteo dentro de la esfera de esa competencia material. Y la prohibición contenida en el 2do. párrafo del art. 4º de la ley 2903 respecto del impedimento de introducir cuestiones de competencia, está dirigida a las partes pero no para la magistratura que no puede eludir su



Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes

tratamiento por tratarse de una cuestión de orden público.

III. Por su parte, el Dr. Julio Eduardo Castello en sentido coincidente agregó para declinar la competencia, que el acto atacado es un decreto del Poder Ejecutivo referido a un cargo dentro de la estructura administrativa de la Provincia de Corrientes, materia de naturaleza contenciosa administrativa, y que si bien hasta esa fecha venían conociendo en materia contenciosa administrativa en casos de amparo por virtud de competencia residual, en la actualidad carece de sustento por la creación de dos Juzgados en lo contencioso administrativo para la Primera Circunscripción Judicial (art. 6º de la ley 5846), uno de los cuales actualmente se encuentra en funcionamiento.

IV. A su turno, el Juez subrogante en lo Contencioso Administrativo Nº 1, se apartó de entender con fundamento en que la cuestión de competencia en el amparo no debe ser planteada únicamente teniendo en cuenta la división o cantidad de fueros, toda vez que la competencia en el amparo se refiere a la materia constitucional. Y, teniendo en cuenta la celeridad para la restitución del derecho constitucional que se dice afectado, no pueden plantearse cuestiones de competencia que en definitiva terminan minando la tutela judicial efectiva que el Estado está obligado a garantizar.

Considera que si el afectado optó por la vía del amparo, el Juez interviniente debe realizar un examen de admisibilidad, determinando si se dan o no los elementos esenciales para la admisión del amparo, y de no reunir los recaudos exigidos deberá rechazarlo por inadmisibles, pero no declinar su competencia.

V. En tales condiciones, se suscitó un conflicto negativo de competencia que incumbe dirimir a este Superior Tribunal de Justicia, dejando en claro *ab initio* que la prohibición de articular cuestiones de competencia a que hace referencia el segundo párrafo del ar. 4º de la ley 2903 modificada por ley 5846, apunta solamente a las cuestiones promovidas o articuladas por las partes, pues todo magistrado tiene el deber ineludible de analizar su competencia, lo contrario -como lo señala Sagües- reduciría a los Juzgados a meros receptores de demandas de amparo (Sagües N. P., "Acción de Amparo", ed. Astrea, Bs. As., 2007, p. 322).

VI. Tal como quedó planteada la cuestión negativa de competencia cabe efectuar las siguientes reflexiones.

La cuestión de la competencia en razón de la materia en el amparo ha suscitado una discusión central antagónica, una suerte de conflicto entre celeridad y especialidad, consistente en determinar si el conocimiento en esta clase de demandas corresponde a todos los jueces sin



*Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes*

distinción de fueros o si es menester atender a quién es competente en la materia donde el derecho constitucional que reclama protección se manifiesta.

Así se han desarrollado desde el nacimiento mismo del amparo, dos posiciones que son precisamente las que siguen los Señores Jueces contendientes: a) el amparo tiende a la protección de los derechos consagrados en la Constitución Nacional, de allí que sea atribución de todos los jueces de cualquier categoría y fuero interpretarla y aplicarla en las causas cuyo conocimiento les sea sometido; y b) los derechos constitucionalmente lesionados no aparecen en el mundo jurídico en estado de absoluta pureza sino acompañados normalmente por un conjunto de leyes que reglamentan su ejercicio, de lo que resulta que es posible y necesario determinar el fuero especializado para entender en el asunto (ver Carlos A. Vallefín, “La acción de amparo y los límites de la competencia contencioso administrativa en el derecho provincial”, JA, 1988-II, p. 567 y sgtes.).

VII. Los argumentos de la Cámara se refieren también a la creación del fuero específico en lo contencioso administrativo estimando que, por razón de la especialidad, se considera deberá girarse a ese nuevo fuero.

Sin embargo, la acción de amparo sigue portando como única condición la existencia de una lesión constitucional (art. 43 Constitución Nacional), máxime cuando su interposición no se halla condicionada a vía alguna, como bien lo establece el artículo 67 de la Constitución de la Provincia de Corrientes.

Pretender hoy que la existencia de otra vía habilitada sobre los mismos derechos y garantías constitucionales, deba primar sobre el amparo, configura la inobservancia de ese precepto específico y original de la Constitución Provincial, que coloca a esta acción al abrigo de cualquier formulación de litis pendencia, con mayor razón de la problemática de la competencia.

En nuestro caso el amparo se dirige a defender garantías de derecho público, como las llamó Alberdi, “los derechos del hombre frente al Estado” y su exclusión solamente tiene que ver con la cuestión de la “vía más idónea”, lo que excluye este tipo de cuestiones de competencia.

La razón de “competencia y turno” prevista en el artículo 4° de la ley 2903, aisladamente, no significa que se borre la frase anterior de iniciar en “cualquier fuero, grado o jurisdicción”, sino que deberá interpretarse dentro de los cánones del principio general y a efectos de un mejor ordenamiento, pero de ninguna manera puede llevar la segunda frase a la anulación total y completa de “cualquier tribunal” y adjudicar a uno solo la



Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes

competencia.

Pues la declaración de competencia solamente es viable cuando resulta “nítida y manifiesta” (CSJN-20/4/78; La Ley 1978-C, 248) y no en cualquier caso que pueda conducir a la anulación de la acción de amparo, debiéndose cuidar de no incurrir en la privación de justicia para el recurrente (“Sorensen, Amado c/ ENTEL”-citado por SAGÜES-“Acción de Amparo”-pág. 325).

En ese orden de ideas, arribo a la convicción de que las razones que edifican el sostenimiento de la competencia en razón de la materia en el amparo, se diluyen irremediabilmente frente a la imperiosa necesidad de brindar protección rápida a los justiciables, en cumplimiento del mandato asumido por el Estado Argentino en el Pacto de San José de Costa Rica, de brindar un tutela judicial efectiva, que de otro modo dejaría abierta la posibilidad a múltiples declaraciones de incompetencia con el retardo consiguiente que ello genera, incumpliendo de tal modo el mandato supranacional asumido por el propio Estado Nacional.

El art. 25.1 y 2 del citado instrumento Supranacional prevé que: “1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.” Incorporado a nuestro derecho constitucional por la reforma de 1994 (art. 75 inc. 22), el que no puede quedar soslayado en las presentes consideraciones para dirimir la presente.

Es por ello, que en razón de los derechos fundamentales que se debaten en un proceso de amparo, signados por la urgencia, considero que de acuerdo a lo normado del art. 4º de la ley 2903 modificado por ley 5846, la acción de amparo puede iniciarse ante los tribunales letrados de cualquier grado o jurisdicción, salvo la Cámara en lo Contencioso Administrativo y el Superior Tribunal de Justicia, para de ese modo evitar que se incurra en privación de justicia a quién promueve la acción.

Siguiendo esta línea argumental, el Máximo Tribunal de la



Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes

Nación sostuvo que, “atendiendo la acción de amparo la salvaguarda de los derechos humanos consagrados en la Constitución Nacional, era atribución de todos los jueces de cualquier categoría y fuero, interpretar y aplicar la constitución en las causas cuyo conocimiento les corresponde” (Fallos 245:437 o JA 1960-I-499). Advirtiendo el mismo Tribunal que esa tesis extensiva es la que más coincide con el carácter dinámico del amparo.

En tales condiciones, corresponde asignar la competencia de la presente causa, a la Sala I de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial que previno, a la cual se remitirán los autos, con noticias al Juzgado en lo Contencioso Administrativo N° 1 de ésta ciudad.

#### **A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO**

**DOCTOR GUILLERMO HORACIO SEMHAN** dice:

Que adhiero al voto del Doctor Carlos Rubín por compartir sus fundamentos.

#### **A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO**

**DOCTOR FERNANDO AUGUSTO NIZ** dice:

I. La Sala I de la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial con asiento en esta ciudad (fs. 55/57vta.) y el Juzgado en lo Contencioso Administrativo N° 1 también de la ciudad de Corrientes (fs. 62/65), discrepan en torno a su competencia para conocer en la causa, en la que la actora, fundado en los arts. 67 de la Constitución correntina y 43 de la Constitución Nacional, y ley 2903, promovió una acción de amparo contra el Poder Ejecutivo Provincial con el objeto de hacer cesar los efectos ilegítimos y arbitrarios del Decreto N° 235 del 01/02/10 por el que se dejó sin efecto el Decreto N° 2151 del 30/11/09 que la designó como miembro titular de la Junta de Clasificación para la Educación Secundaria.

II. Iniciado el trámite por ante la Sala I de la Cámara, la Dra. Analía Durand de Cassis argumentó, que actualmente con la puesta en funcionamiento a partir del 1° de febrero de 2010 en el ámbito de la Capital del Juzgado Contencioso Administrativo de Primera Instancia creado por ley 5846, el criterio seguido por el Superior Tribunal de Justicia en la causa “Roig” no puede ser sostenido debido a el cambio en las estructuras del Poder Judicial de la Provincia, poniendo fin a la competencia residual que tenía el fuero civil y comercial, lo que según dice no sólo habilita a examinar la competencia de los magistrados en razón de la materia, sino que permite al justiciable contar con un fuero específico que facilite el planteo dentro de la esfera de esa



Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes

competencia material. Y la prohibición contenida en el 2do. párrafo del art. 4º de la ley 2903 respecto del impedimento de introducir cuestiones de competencia, está dirigida a las partes pero no para la magistratura que no puede eludir su tratamiento por tratarse de una cuestión de orden público.

III. Por su parte, el Dr. Julio Eduardo Castello en sentido coincidente agregó para declinar la competencia, que el acto atacado es un decreto del Poder Ejecutivo referido a un cargo dentro de la estructura administrativa de la Provincia de Corrientes, materia de naturaleza contenciosa administrativa, y que si bien hasta esa fecha venían conociendo en materia contenciosa administrativa en casos de amparo por virtud de competencia residual, en la actualidad carece de sustento por la creación de dos Juzgados en lo contencioso administrativo para la Primera Circunscripción Judicial (art. 6º de la ley 5846), uno de los cuales actualmente se encuentra en funcionamiento.

IV. A su turno, el Juez subrogante en lo Contencioso Administrativo Nº 1, se apartó de entender con fundamento en que la cuestión de competencia en el amparo no debe ser planteada únicamente teniendo en cuenta la división o cantidad de fueros, toda vez que la competencia en el amparo se refiere a la materia constitucional. Y, teniendo en cuenta la celeridad para la restitución del derecho constitucional que se dice afectado, no pueden plantearse cuestiones de competencia que en definitiva terminan minando la tutela judicial efectiva que el Estado está obligado a garantizar.

Considera que si el afectado optó por la vía del amparo, el Juez interviniente debe realizar un examen de admisibilidad, determinando si se dan o no los elementos esenciales para la admisión del amparo, y de no reunir los recaudos exigidos deberá rechazarlo por inadmisibles, pero no declinar su competencia.

V. En tales condiciones, se suscitó un conflicto negativo de competencia que incumbe dirimir a este Superior Tribunal de Justicia, dejando en claro *ab initio* que la prohibición de articular cuestiones de competencia a que hace referencia el segundo párrafo del art. 4º de la ley 2903 modificada por ley 5846, apunta solamente a las cuestiones promovidas o articuladas por las partes, pues todo magistrado tiene el deber ineludible de analizar su competencia, lo contrario -como lo señala Sagües- reduciría a los Juzgados a meros receptores de demandas de amparo (Sagües N. P., "Acción de Amparo", ed. Astrea, Bs. As., 2007, p. 322).

VI. Tal como quedó planteada la cuestión negativa de competencia cabe efectuar las siguientes reflexiones.

La cuestión de la competencia en razón de la materia en



*Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes*

el amparo ha suscitado una discusión central antagónica, una suerte de conflicto entre celeridad y especialidad, consistente en determinar si el conocimiento en esta clase de demandas corresponde a todos los jueces sin distinción de fueros o si es menester atender a quién es competente en la materia donde el derecho constitucional que reclama protección se manifiesta.

Así se han desarrollado desde el nacimiento mismo del amparo, dos posiciones que son precisamente las que siguen los Señores Jueces contendientes: a) el amparo tiende a la protección de los derechos consagrados en la Constitución Nacional, de allí que sea atribución de todos los jueces de cualquier categoría y fuero interpretarla y aplicarla en las causas cuyo conocimiento les sea sometido; y b) los derechos constitucionalmente lesionados no aparecen en el mundo jurídico en estado de absoluta pureza sino acompañados normalmente por un conjunto de leyes que reglamentan su ejercicio, de lo que resulta que es posible y necesario determinar el fuero especializado para entender en el asunto (ver Carlos A. Vallefín, “La acción de amparo y los límites de la competencia contenciosoadministrativa en el derecho provincial”, JA, 1988-II, p. 567 y sgtes.).

VII. Actualmente con la ley 16986 reglamentaria del amparo en el orden federal, vino a poner coto a la cuestión tomando partida por la segunda posición” (ver en este sentido Morello-Vallefin, “El amparo. Régimen procesal”, ed. LEP, 1998, p. 85).

En efecto, con la sanción de la ley 16986 reglamentaria del amparo, el panorama sufrió modificaciones, por un lado el art. 16 mantuvo el criterio de no poder “articularse cuestiones de competencia”, y el art. 4º incluye expresamente la “competencia en razón de la materia”, por lo que a mi modo de ver el legislador privilegió la especialidad para la tramitación de la acción de amparo, y creo que ello es lo correcto toda vez que en la actualidad del mundo jurídico se impone la especialización a nivel de la magistratura por razones de eficiencia.

Es que el buen orden de los juicios no solamente no está reñido con la necesaria celeridad de una buena administración de justicia, sino que lejos de ella, busca precisamente asegurar estos beneficios (Medina Olaechea, “La competencia y otras cuestiones en torno al recurso de amparo”, La Ley, t. 107, p. 1193). Precisamente, el juez especializado en el juzgamiento de la materia jurídica, en cuyo seno se da el agravio a los derechos constitucionales, parece el más apto para detectarlo y repararlo (Dibur (h) – García Cáffaro, “Algunas reflexiones sobre la acción de amparo y la vigencia de principios obre la competencia material”, JA, 1965-IV, p. 550 y siguientes).



Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes

En idéntico sentido Sagües sostiene “[...] que la complejidad del mundo jurídico contemporáneo impone la especialización a nivel de la magistratura y de estudios jurídicos. Por lo común este principio se explica por razones de *eficiencia*, dado que el mejor conocimiento de la rama que se elija (conocimiento que bueno es señalarlo, no importa solamente la aprehensión intelectual de leyes, códigos, principios, sino la ambientación y adaptación mentales a los matices y particularidades de la disciplina, vgr. la flexibilidad y aformalismo laborales, la defensa de la libertad en el orden penal, o el clima patrimonial del derecho comercial, ect.), redundan en pro de la preparación del abogado o del juez” (Sagües N. P, “La declaración de incompetencia en el trámite del amparo”, La Ley, t. 14, p. 617 y sgtes.)

VIII. En ámbito local, la ley 2903 modificada por ley 5846 en el art. 4º dispone que, “Puede iniciarse la acción de amparo en los tribunales letrados de cualquier fuero, grado o jurisdicción, en que corresponda por razón de competencia y turno, excepto en la Cámara en lo Contencioso Administrativo y en el Superior Tribunal de Justicia [...]”.

Es claro que ningún juez puede dejar de intervenir cuando está de por medio la salvaguarda de derechos constitucionales que se dicen vulnerados, pero ello no implica en modo alguno hacer tabla rasa con todos los enunciados relativos a la competencia. En ese sentido, sabido es que la competencia es la medida o amplitud de la jurisdicción, y todos los jueces tienen jurisdicción pero no todos competencia.

El sistema de competencia en razón de la materia en modo alguno choca con la Constitución Nacional ni con la Carta Magna local, pues lo que se pretende con ella no es otra cosa que una protección de excelencia como la que sin lugar a dudas resulta de la especialización de los jueces.

IX. Y, a fin de determinar la competencia, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que se debe atender a la exposición de los hechos efectuada en la demanda y, en la medida que se adecue a ellos, al derecho invocado como fundamento de la petición (Fallos: 326:81, etc.).

En ese contexto, cabe reiterar que del escrito de demanda se desprende que la interesada promovió amparo propugnando se deje sin efecto el Decreto Nº 235 del 01/02/10 por el que a la vez se dejó sin efecto el Decreto Nº 2151 de fecha 30/11/09 por el que fuera designada como Miembro titular de la Junta de Clasificación para la Educación Secundaria. Es claro que la acción responde a una relación de empleo público entre la amparista y el



*Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes*

Estado de la Provincia de Corrientes, cuyo ámbito específico pertenece a la órbita del contencioso administrativo.

X. El fuero contencioso administrativo en la Provincia de Corrientes ha variado con la reforma constitucional del 2007 y con la sanción de la ley 5846, desplazándose la competencia originaria y exclusiva del Superior Tribunal de Justicia ante la creación de los Juzgados en lo Contencioso Administrativo y la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral.

En efecto, la acción de amparo tal como estaba diseñado el contencioso administrativo, no podía tramitarse ante ese fuero, pues el art. 145 inc. 2º de la constitución correntina antes de la reforma del 2007 determinaba que el Superior Tribunal de Justicia decidía en forma exclusiva en juicio de plena jurisdicción de las causas contencioso administrativa; complementándose con el art. 6º de la ley 4106 (actualmente derogado por art. 9 de la ley 5846) que regulaba la competencia en instancia única del Superior Tribunal de Justicia en las acciones y recursos regidos por esa ley (4106). A su vez, el art. 145 inc. 13 preveía que el Superior Tribunal de Justicia intervenía como última instancia en las acciones de amparo que se promuevan ante los tribunales de cualquier fuero, grado o jurisdicción; en consonancia con el art. 13 de la ley 2903 que antes de ser reformada de la ley 5846, consagraba la recurribilidad de la sentencia ante el Superior Tribunal de Justicia.

En ese contexto, aún cuando por razón de la materia el amparo debía tramitarse por ante el contencioso administrativo, las razones expuestas hacían que ello fuera imposible, pues el Superior Tribunal con competencia originaria en la materia no podía asumir al mismo tiempo la función de órgano de revisión.

Con la reforma constitucional del 2007 y con la sanción de la ley 5846, actualmente vigentes, no existen impedimentos para que la acción de amparo pueda tramitarse -cuando resulte competente en razón de la materia-, como en el presente caso, ante el Juzgado con competencia en contencioso administrativo.

Por lo expuesto, considero que la causa debe continuar su trámite ante el Juzgado en lo Contencioso Administrativo N° 1 de esta ciudad, donde habrá de remitirse. Haciendo saber a la Sala I de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial también de la ciudad Capital. Así voto.

**A LA CUESTION PLANTEADA PLANTEADA EL SEÑOR**  
**MINISTRO DOCTOR JUAN CARLOS CODELLO** dice:



*Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes*

Que adhiero al voto del Doctor Carlos Rubín por compartir sus fundamentos.

En mérito del precedente acuerdo y por mayoría:

**SE RESUELVE:**

- 1º) Declarar la competencia de la Sala I de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial a la cual se remitirán los autos, con noticias al Juzgado en lo Contencioso Administrativo N° 1 de esta ciudad.
- 2º) Insértese y notifíquese.

Fdo: Dres. Rubin-Semhan-Niz (disidencia)-Codello.